



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 08573408900220240001600
DEMANDANTE: AIR-E SAS ESP
DEMANDADO: PUERTA DE ORO COMUNICACIONES LTDA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el Dr. German Fernández Serrano, aporta poder para ejercer defensa de la parte demandada. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 29 de abril de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y evidenciado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el día 17 de abril de 2024, se recibió de la dirección electrónica: gefeser@hotmail.com, poder otorgado por la parte demandada PUERTA DE ORO COMUNICACIONES LTDA, en referencia al presente proceso

Al respecto, el Art. 301 de El Código General del Proceso, advierte:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...” (Subrayas nuestras).

Así las cosas, el Despacho procederá a Tener por Notificado por Conducta Concluyente a la sociedad PUERTA DE ORO COMUNICACIONES LTDA, del auto de mandamiento de pago, a partir de la notificación por estado de este proveído. Para tal efecto, iniciará el término de traslado a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradictorio, si a bien lo considera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA, dentro del proceso de la referencia, al Dr. **GERMAN FERNANDEZ SERRANO**, identificado con la C.C. No. 8.531.627 de



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Puerto Colombia
J02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla y portador de la T.P. No. 88.955 del C.S.J, para que actué como apoderado judicial de la demandada **PUERTA DE ORO COMUNICACIONES LTDA**, representada legalmente por SERGIO TULLIO RAMIREZ GARCIA, identificado con la C.C. No. 19.105.265, quedando expresamente facultado en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 77 de C.G.P

SEGUNDO: TENER, POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, a la sociedad **PUERTA DE ORO COMUNICACIONES LTDA**, a partir de la notificación de esta providencia, esto es, el 30 de abril de 2024, de todas las providencias dictadas en el proceso, inclusive del mandamiento de pago, de fecha 29 de febrero de 2024, por lo considerado. Se advierte que iniciará el término de traslado a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, presentar excepciones, si a bien lo considera. Lo anterior, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: COMPARTIR, por Secretaría, el enlace de acceso al expediente electrónico, al email gefeser@hotmail.com, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 067**
Hoy 30 de abril de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0002103147e954ee2088897a9d8146f5ba305e5d134d8ffdcf03d767cd18d272**

Documento generado en 29/04/2024 09:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220240005000
DEMANDANTE: INVERSIONES EL PUNTO S.C.A.
DEMANDADO: MAGALY MARCELA MOLINO MERCADO y otros

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado TIRSO ABEL CABELLO PEREZ otorgó poder a un profesional del derecho a fin de que lo represente en el proceso en la referencia. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 29 de abril de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y evidenciado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el día 29 de abril de 2024, se recibió de la dirección electrónica: josejimenezs@hotmail.com, poder otorgado por el demandado, TIRSO ABEL CABELLO PEREZ, en referencia al presente proceso

Al respecto, el Art. 301 de El Código General del Proceso, advierte:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...” (Subrayas nuestras).

Así las cosas, el Despacho procederá a Tener por Notificado por Conducta Concluyente al demandado TIRSO ABEL CABELLO PEREZ, del auto de mandamiento de pago, a partir de la notificación por estado de este proveído. Para tal efecto, iniciará el término de traslado a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradictorio, si a bien lo considera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA, dentro del proceso de la referencia, al Dr. JOSE ANTONIO JIMENEZ SANTAMARIA, identificado con la C.C. No. 3.745.818 de Puerto Colombia y portador de la T.P. No. 80.758 del C.S.J, para que actué como

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia.

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Puerto Colombia
J02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
apoderado judicial del demandado TIRSO ABEL CABELLO PEREZ, identificado con la C.C. No. 79.353.023, quedando expresamente facultado en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 77 de C.G.P

SEGUNDO: TENER, POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, al demandado **TIRSO ABEL CABELLO PEREZ**, a partir de la notificación de esta providencia, esto es, el 30 de abril de 2024, de todas las providencias dictadas en el proceso, inclusive del mandamiento de pago, de fecha 05 de abril de 2024, por lo considerado. Se advierte que iniciará el término de traslado a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, presentar excepciones, si a bien lo considera. Lo anterior, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: COMPARTIR, por Secretaría, el enlace de acceso al expediente electrónico, al email josejimenezs@hotmail.com, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 067**
Hoy 30 de abril de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6552d76c13ce8fc90ca3a08236e502920d6fa11a5549652171644f4323216ab2**

Documento generado en 29/04/2024 09:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
08001405300320220042900

RAD.

RADICADO ORIGEN: 08001405300320220042900

JUZGADO ORIGEN: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO

DEMANDANTE: MARYIS KATHERINE SANTANA JULIO

DEMANDADO: SHIRLY PATRICIA VILORIA ROA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Puerto Colombia
J02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente Despacho Comisorio para informarle que, se está solicitando corrección del auto que acogió la comisión por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, Sírvese proveer. Puerto Colombia, 29 de abril de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se ha solicitado corrección del auto de fecha 12 de abril de 2024, mediante el cual se acogió la comisión solicitada por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla.

Al respecto, el art 286 del CGP que, precisa lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por lo anterior, examinado el auto de fecha 12 de abril de 2024, se observa que, al digitar DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI - NIT. 830.125.996-9 y DEMANDADO: GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A.- EN REORGANIZACIÓN NIT. 804.017.887-7, siendo lo correcto: **DEMANDANTE: MARYIS KATHERINE SANTA JULIO y DEMANDADO: SHIRLY PATRICIA VILORIA ROA.**

Por ello, es procedente darle aplicación a la norma en cita y, en ese orden de ideas, se ordenará a corregir el encabezado de la providencia de fecha 12 de abril de 2024, mediante el cual se acogió la comisión solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR, el encabezado del auto proferido dentro del proceso de la referencia, en fecha 12 de abril de 2024, mediante el cual se acogió el Despacho comisorio. Dicho proveído quedará así:

RAD. 08001405300320220042900

RADICADO ORIGEN: 08001405300320220042900

JUZGADO ORIGEN: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO

DEMANDANTE: MARYIS KATHERINE SANTANA JULIO

DEMANDADO: SHIRLY PATRICIA VILORIA ROA

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



SEGUNDO: ADJUNTAR, este proveído al momento de remitir la Comisión a la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia, esto es, con la providencia datada 12 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE
PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado**
No. 067
Hoy 30 de abril de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5886882cccc9b2a1da4db2471f51a373ab379efdd9c71dc5ab22fac764c931**

Documento generado en 29/04/2024 10:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08573408900920230012100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4

DEMANDADO: RAYNIER ALEJANDRO OJEDA NORIEGA C.C.72.288.921

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4** contra del(a) señor(a) **RAYNIER ALEJANDRO OJEDA NORIEGA C.C.72.288.921**, se dictó auto de seguir adelante con la ejecución, encontrándose pendiente la liquidación de costas. Sírvase proveer.

Señora Juez, informo a usted que procedo a realizar la liquidación de costas a favor de la parte demandante.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

VALOR NOTIFICACIONES		
VALOR PUBLICACIONES		
GASTOS CURADOR		
AGENCIAS EN DERECHO		\$1.685.500
TOTAL LIQUIDACIÓN		\$1.685.500

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 366 CGP, se aprueba la anterior liquidación de costas.

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: APROBAR, la liquidación de costas, efectuada por Secretaría, en la suma **UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$1.685.500)** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 067**
Hoy 30 de abril de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e979ef645b285f9ddb819efb83a1aba6f05ec70d91e3f8d342268e1df030d3**

Documento generado en 29/04/2024 10:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08573408900220240002800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II NIT. 900.971.285-2
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda ejecutiva seguida por el(a) doctor(a) **KARINA RUTH BARRAZA PÉREZ**, en calidad de apoderado judicial del **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II NIT. 900.971.285-2**, contra del(a) señor(a) **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7**, la apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial de subsanación y está pendiente por calificar. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 29 de abril de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y revisado el anterior informe secretarial, la presente demanda, se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P. Que el título ejecutivo aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P, así como lo establecido por los artículos 130, 147 y 48 de la Ley 675 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II NIT. 900.971.285-2**, actuando a través de apoderado judicial, contra el(a) señor(a) **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7**, por la suma de **UN MILLÓN SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$ 1.061.673)**, por los conceptos de expensas ordinarias desde el mes de junio de 2023 hasta septiembre de 2023. Lo que deberán cumplirse dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia de conformidad del artículo 431 del CGP. Así mismo, se ordena el pago de las sumas que se causen en lo sucesivo y se dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento.

SEGUNDO: El demandado debe pagar la deuda por capital e intereses, dentro del término de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR, este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. o conforme a la Ley 2213 del 2022, según su preferencia, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funda y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr.(a) **KARINA RUTH BARRAZA PÉREZ**, identificado con C.C. 22.465.908, portador de la T.P. 119.991 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 067**
Hoy 30 de abril de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

01

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6859d1e30569c0a5c82689b54b2ffe2fa9e1d9b35663cb7eb82a7a1814ea7ea**

Documento generado en 29/04/2024 09:01:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08573408900220240009900

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

DEMANDADOS: DIANA CONSUELO MOLINA VASQUEZ C.C. 39.785.153 LUIS GUILLERMO ARROYAVE MARTÍNEZ. C.C. 19.126.180

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho demanda de la referencia, pendiente por calificar. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 29 de abril de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procede a darle el correspondiente trámite. Se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos, 430, 82, 84 y demás normas concordantes del C.G.P.

Que el documento aportado como recaudo ejecutivo, reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, identificado con Nit. 860.002.180-7 a través de apoderado judicial, contra, la señora **DIANA CONSUELO MOLINA VASQUEZ**, identificada con C.C. 39.785.153, y el señor **LUIS GUILLERMO ARROYAVE MARTÍNEZ**, identificado con C.C. 19.126.180 por la suma de dinero que a continuación se describe:

OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$8.171.165) por concepto de cánones de arrendamiento dejados de cancelar, discriminados de la siguiente manera: canon de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR, este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. o la Ley 2213 del 2022, a su elección quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr. **CARLOS ANTONIO OROZCO TATIS**, identificado con C.C. 73.558.798, portador de la T.P. 121.981 del C.S.J., para actuar en representación de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 067**
Hoy 30 de abril de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e9ceece9c7fca3a56e0de28d25d1f695dfd364843ce2472df3ecef45d288d**

Documento generado en 29/04/2024 09:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240019100
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DUNIS ESTHER SANTIAGO GERONIMO
ACCIONADO: EPS FAMISANAR

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente Incidente de Desacato de la referencia, advirtiéndole que a la fecha las accionadas no han dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el día 19 de abril de 2024, el cual fue corregido mediante proveído del 23 de abril de 2024. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 29 de abril de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

veintinueve (29) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

La señora **DUNNYS ESTHER SANTIAGO GERONIMO**, promueve Incidente de Desacato en contra de la **EPS FAMISANAR**, lo anterior, en virtud de que no se le ha dado cumplimiento a la orden emitida por este Despacho, en fallo de tutela del 19 de abril de 2024.

En efecto, se tiene que en el referido proveído el Despacho se pronunció de la siguiente manera:

PRIMERO: TUTELAR, el amparo constitucional a los derechos fundamentales de SALUD, MÍNIMO VITAL Y SEGURIDAD SOCIAL de la accionante **LILIANA JUDITH CABARCAS GÓMEZ**, identificado con la C.C. No. 22.580.292, en contra del **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, por las razones expuestas en la presente acción de tutela.

SEGUNDO: ORDENAR, a la entidad EPS FAMISANAR, representada legalmente por su gerente JOSÉ EUGENIO SAAVEDRA VIANA o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si no lo hubiese hecho, proceda a adelantar las gestiones administrativas necesarias para la entrega del medicamento ETORICOXIB 120 MG TABLETA MILIGRAMOS ORAL CADA 24 HORAS DURACIÓN 180 DÍAS, tal y como lo prescribió el médico tratante y, siendo que, así lo requiere el accionante para la rehabilitación de su salud, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Providencia corregida en auto datado 23 de abril de 2024, quedando así:

PRIMERO: CORREGIR, dentro de la acción de tutela de la referencia, el Ordinal Primero de la sentencia proferida en data 19 de abril de 2024, quedando así:

"PRIMERO: TUTELAR, el amparo constitucional a los derechos fundamentales de SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL de la accionante DUNIS ESTHER SANTIAGO GERONIMO, identificado con la C.C. No. 22.579.399, en contra de EPS FAMISANAR, por las razones expuestas en la presente acción de tutela".



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240019100
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DUNIS ESTHER SANTIAGO GERONIMO
ACCIONADO: EPS FAMISANAR

Al respecto, el Despacho dará apertura y adelantará la verificación incidental correspondiente, para corroborar si el ente obligado acató o no de manera integral la orden que se fijó en la sentencia. Esto es, si el funcionario público o el particular a quien se dirigió la orden la cumplió, o si, continúa trasgredido lo consagrado en el artículo 86 de la C. P., norma constitucional que establece que el derecho fundamental infringido debe ser resarcido conforme a los parámetros de las decisiones judiciales. Lo cual, en el caso del desacato, implica cumplir el breve término señalado para la resolución del caso.

Por lo anterior, el Despacho evidencia suficientes elementos materiales probatorios para abrir el desacato de acuerdo a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en contra de los funcionarios previamente enlistados en el trámite. A efectos que, en el desarrollo del mismo, acrediten la subvención y obediencia subjetiva frente a lo consagrado en la salvaguarda-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: DAR, APERTURA al incidente de desacato formulado por la señora **DUNIS ESTHER SANTIAGO GERONIMO**, en contra de la **EPS FAMISANAR**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR, a **EPS FAMISANAR**, para que, dentro del término de 24 horas contadas a partir de la notificación del presente auto, se sirvan aportar al despacho informe sobre el cumplimiento de la orden dictada por este despacho en fecha 19 de abril de 2024, así como los datos de identificación del directamente responsable del cumplimiento del fallo, así como de su superior jerárquico, al interior de la acción de tutela promovida por **DUNNIS ESTHER SANTIAGO GERONIMO** contra **EPS FAMISANAR**.

TERCERO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto ya mencionado, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
067
Hoy 30 de abril de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

María Fernanda Guerra

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7572b6b9b04d097ed89b609bbde3bc29f09df4ce0ba67793a32e15098b3623c**

Documento generado en 29/04/2024 08:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230028100

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LORENA TEJERA GAMBIN

ACCIONADO: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente Incidente de Desacato de la referencia, advirtiéndole que a la fecha las accionadas no han dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el día 17 de julio de 2023. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 29 de abril de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

veintinueve (29) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Es de precisar que, revisada la actuación, se encuentra que el diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024), este Juzgado, entre otras cosas, dispuso

PRIMERO: REQUERIR, al señor **JESUS ALBERTO RINCON RAMIREZ**, como responsable directo del cumplimiento del fallo, para que dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contado a partir de la notificación de este auto, dé cumplimiento de forma eficaz a la orden proferida por este Despacho en la Sentencia de tutela de fecha 30 de junio de 2023 y acredite el cumplimiento del mismo

SEGUNDO: REQUERIR al señor **JULIO ALBERTO RINCON**, en su calidad de Agente Interventor de la **NUEVA EPS**, para que comine a cumplir la orden dictada por este despacho en fecha 30 de junio de 2023, al interior de la acción de tutela promovida por **LORENA TEJERA GAMBIN** contra la **NUEVA EPS**.

TERCERO: ADVERTIR al señor **JESUS ALBERTO RINCON RAMIREZ**, que el desobedecimiento de lo ordenado en el fallo de tutela y en esta providencia, acarreará la imposición de sanciones penales y disciplinarias a las que haya lugar de conformidad con lo normado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Al respecto, el 21 de abril de 2024, la accionada, presentó vía correo electrónico un escrito a través del cual informaba que por error de transcripción se requirió al señor **JESUS ALBERTO RINCON RAMIREZ**, sin que existiese tal persona, siendo el señor **JULIO ALBERTO RINCON RAMIREZ** en su calidad de Agente Interventor, el responsable del cumplimiento de este fallo, sin que a la fecha haya ratificado o designado a un tercero para esta labor en atención a las Acciones constitucionales y tramites incidentales derivados de incumplimiento a fallos de tutela.

SEÑORES:
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 08573408900220230028100
ACCIONANTE: DAVE MEZA TEJERA RC 1044435875
ACCIONADO: NUEVA EPS.
ASUNTO: RESPUESTA A REQUERIMIENTO PREVIO TRÁMITE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230028100

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LORENA TEJERA GAMBIN

ACCIONADO: NUEVA EPS

Junto a esto la incidentada manifestó nuevamente que si bien no niega la orden impartida por este juzgado en sentencia del 17 de julio de 2023, no ha podido cumplir con la orden debido a que se encuentra resolviendo trámites administrativos internos con el prestador asignado del servicio de transporte y que una vez que dicho prestador les entregue informe del cumplimiento de lo ordenado se comunicaran con este despacho de manera inmediata.

Señor juez, NUEVA EPS se encuentra solucionando trámites administrativos internos con el prestador asignado, de tal manera, una vez se superen estos, y el prestador nos entregue un informe detallado sobre el cumplimiento de lo ordenado en fallo de tutela de fecha, 17 de julio de 2023, se comunicará al Despacho de manera inmediata. Mientras ello se resuelve, no debe ser tomado esto como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por la entidad.

De esta manera se solicita a su honorable Despacho abstenerse de sancionar teniendo como premisa fundamental la presunción de inocencia, garantía constitucional del debido proceso, donde en este punto no se ha demostrado el elemento subjetivo en contra de los funcionarios de NUEVA EPS.

Adicionalmente señor juez, el auténtico propósito del incidente es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela y no la imposición de la sanción por sí misma.

Igualmente, se aclara que, desde nuestra competencia como aseguradora, garantizamos a nuestros pacientes todas las autorizaciones que se demanden, de acuerdo con la normatividad legal vigente y a las prescripciones médicas dadas por los especialistas tratantes, adscritos a nuestra red prestadora de servicios.

Sin embargo, encuentra este despacho que los argumentos esbozados no les atienden razón, toda vez que, a pesar de manifestar no negarse a orden impartida siguen sin darle cumplimiento, escudándose bajo la premisa de estar solucionando tramites administrativos internos con el prestador, existiendo una incertidumbre de en que momento se solucionará ese impase. Al ser una situación de tiempo indeterminado e ignorando la situación del menor sujeto de esta acción constitucional no se le ha ofrecido alternativa alguna para su transporte, quedando a merced de una entidad que no le asegura un servicio concreto.

Por lo que, revisada la actuación, no obra constancia de cumplimiento por parte de la entidad accionada y en correo electrónico enviado por la incidentada el 21 de abril de 2024 se reitera no se han adelantado las gestiones ordenadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR, a JULIO ALBERTO RINCON, en su calidad de Agente Interventor de la NUEVA EPS, para que dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contado a partir de la notificación de este auto, dé cumplimiento de forma eficaz a la orden proferida por este Despacho en la Sentencia de tutela de fecha 17 de julio de 2023, al interior de la acción de tutela promovida por LORENA TEJERA GAMBIN contra la NUEVA EPS y acredite el cumplimiento del mismo.

SEGUNDO: REQUERIR, a JULIO ALBERTO RINCON, en su calidad de Agente Interventor de la

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230028100

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LORENA TEJERA GAMBIN

ACCIONADO: NUEVA EPS

NUEVA EPS, para que manifieste quien es su superior jerárquico, para que conmine a cumplir la orden dictada por este despacho en fecha 17 de julio de 2023, al interior de la acción de tutela promovida por **LORENA TEJERA GAMBIN** contra la **NUEVA EPS**.

TERCERO: ADVERTIR, a **JULIO ALBERTO RINCON**, en su calidad de Agente Interventor de la **NUEVA EPS** que el desobedecimiento de lo ordenado en el fallo de tutela y en esta providencia, acarreará la imposición de sanciones penales y disciplinarias a las que haya lugar de conformidad con lo normado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
067
Hoy 30 de abril de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba196fab66c066f2607d3db78b6961c643d65dbd5a5a443b53c81afc34bcd25**

Documento generado en 29/04/2024 08:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: No. 08573408900220210074000

PROCESO: ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE Y EN RECONVENCIÓN RESCISIÓN DEL CONTRATO POR LESIÓN ENORME

DEMANDANTE: MARCO ANTONIO BARON. C.C. No. 79.238.214

DEMANDADO: JAIRO ANTONIO DE LA CRUZ ORTEGA. C.C. No. 3.744.010

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso de la referencia, remitida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia, quien en providencia de fecha 16 de abril de 2024, confirmó la sentencia de fecha 23 de enero de 2024, emitida por parte de este Despacho Judicial. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 29 de abril de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. – Puerto Colombia, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y sus anexos, este Despacho obedecerá y cumplirá lo ordenado por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia, quien en providencia de fecha 16 de abril de 2024, confirmó la sentencia de fecha 23 de enero de 2024, emitida por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia, en sentencia de fecha 16 de abril de 2024, por las razones antes mencionadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR, la presente providencia a las partes. Archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado No. 067**
Hoy 30 de abril de 2024

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db84a21e6c8fd1f0e2d8fb4cab22aca23a2e37cfaf16438cb7d08da5caff6137**

Documento generado en 29/04/2024 10:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240024900
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: AIDA TERESA GUERRERO DE BELEÑO
ACCIONADO: BBVA DE COLOMBIA S.A

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

veintinueve (29) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **OMAIRA GUERRERO DE OJEDA**, actuando en calidad de agente oficioso de **AIDA TERESA GUERRERO DE BELEÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.750.149, contra **BBVA DE COLOMBIA S.A**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, es procedente ADMITIR.

Asimismo, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones esbozados por la parte accionante, este Despacho estima pertinente VINCULAR **al DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO DEL BANCO BBVA y a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, otorgándole el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informe sobre los hechos y pretensiones esbozados por la accionante, aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presenten las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la Acción de Tutela presentada por **OMAIRA GUERRERO DE OJEDA**, actuando en calidad de agente oficioso de **AIDA TERESA GUERRERO DE BELEÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.750.149, contra **BBVA DE COLOMBIA S.A**, representada legalmente por el señor Gerente, o quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación del derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, al representante legal de **BBVA DE COLOMBIA S.A**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remita a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

TERCERO: VINCULAR, **al DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO DEL BANCO BBVA y a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, rinda informe respecto de los hechos expuestos por la parte accionante dentro de la presente acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

QUINTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

SEXTO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022), siendo sus correos electrónicos los siguientes:

Accionante: omairaguerrero@yahoo.com, omitudecides1957@gmail.com

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240024900
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: AIDA TERESA GUERRERO DE BELEÑO
ACCIONADO: BBVA DE COLOMBIA S.A

Accionado: defensoria.bbvacolombia@bbva.com.co, notifica.co@bbva.com
Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
067
Hoy 30 de abril de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f346707cd11fb6533c0403921f7eb848704e862fa095e993a1adc5f7fbfad1b6**

Documento generado en 29/04/2024 08:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240021300

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: YORHI ALVAREZ LEYVA

ACCIONADO: AIR-E. S.A.S. E.S.P

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

Se deja constancia que la suscrita Juez estuvo disfrutando día de Compensatorio el 22 de abril de 2024.

veintinueve (29) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por **YORHI ALVAREZ LEYVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 3.746.802, presenta acción de tutela para que se amparen los derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso e Igualdad (Arts. 23, 29 y 13 de la Constitución Nacional, respectivamente), presuntamente vulnerados por **AIR-E. S.A.S. E.S.P** y, como vinculada la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**.

II. HECHOS

YORHI ALVAREZ LEYVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 3.746.802, presentó una acción de tutela en contra de **AIR-E. S.A.S. E.S.P**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de Petición, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a **AIR-E. S.A.S. E.S.P**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Se le dé respuesta clara y de fondo a su petición. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Relata que en las mensualidades de marzo del corriente año radicó vía virtual petición constante de 20 peticiones, petición relacionada en general con la instalación y prestación del servicio de energía eléctrica, que nunca solicitó y nunca aportó documento alguno a la empresa para lo pertinente y la empresa le factura un servicio que jamás ha instalado y que jamás ha prestado.
2. Señala que a cada una de estas peticiones, le brindaron respuesta, pero de forma desacertada, escuetas y no de fondo, incongruentes, respuestas que no se ajustan a cada petición en forma particular, alejadas de la realidad de la situación, no soportaron ni expidieron las copias que solicitó y en el acta que le colocan como fundamento de sus respuesta, se encuentra el inmueble deshabitado desde el año 2022-11-22 y no se conecta acometida alguna tal como se evidencia en fotografías que aporta la misma empresa del año 2022 y una fotografía que aporta de marzo del año 2024 situación que se encuentra igual desde ese tiempo, y acta que no es firmada por su persona ni por ningún testigo ya que el inmueble se le refiere se encontraba y se encuentra deshabitado y en construcción en obra negra.
3. Que no le indican si solicitó o no instalación del servicio, de acuerdo a una petición realizada, no le expiden copias de los aparentes requisitos que exige la empresa para la instalación y prestación del servicio, y en fin cada una de las repuestas se encuentra en esa tónica.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240021300

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: YORHI ALVAREZ LEYVA

ACCIONADO: AIR-E. S.A.S. E.S.P

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendarado 12 de abril de 2024, ordenando correr traslado a **AIR-E. S.A.S. E.S.P**, vinculando a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, para que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, **AIR-E. S.A.S. E.S.P**, que le fue enviada la notificación en debida forma, no rindió el informe requerido, por lo que, vencido el termino es el caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:



Mientras la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** solicita que se declare que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante o la improcedencia de la acción frente a ellos.



IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240021300

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: YORHI ALVAREZ LEYVA

ACCIONADO: AIR-E. S.A.S. E.S.P

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **YORHI ALVAREZ LEYVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 3.746.802, solicita se ampare su prerrogativa constitucional de petición, por tanto, se encuentra legitimado.

ii. Legitimación por pasiva

AIR-E. S.A.S. E.S.P, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición, de **YORHI ALVAREZ LEYVA**, por parte de **AIR-E. S.A.S. E.S.P**, por el hecho de no haberse contestado en debida forma la petición presentada.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240021300

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: YORHI ALVAREZ LEYVA

ACCIONADO: AIR-E. S.A.S. E.S.P

motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)"

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición con fecha 26 de marzo de 2024, presentada a **AIR-E. S.A.S. E.S.P.**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240021300
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YORHI ALVAREZ LEYVA
ACCIONADO: AIR-E. S.A.S. E.S.P

" Puerto Colombia Atlántico 26 de marzo del 2024

Señores
Air-e SA ESP
E. S. D.
NIC: 8036618

REF: DERECHO DE PETICION ART 23 C P N DE 1.991

Junto a esto se observa respuesta a la petición expedida por **AIR-E. S.A.S. E.S.P**, el 10 de abril de 2024, donde si bien le dan respuesta a cada solicitud, estas no son de fondo, sin atender a las solicitudes de entrega de documentación.

Consecutivo No.202490344705
EMAIL, 2024/04/10

Señora:
YORHY ALVAREZ LEIVA
asesoresgonzalezr@hotmail.com / manuel.cgsunidos049@gmail.com
NIC: 8036618

ASUNTO: Reclamación No. 41369293

Sin embargo, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, **AIR-E. S.A.S. E.S.P** ha violentado el derecho de Petición, al no haberse pronunciado de manera clara y de fondo respecto de dicha petición, atendiendo a la entrega de documentación solicitada.

Aunado a ello, hizo caso omiso al requerimiento efectuado por el Despacho, tal y como se avizora de la constancia de entrega del mensaje de datos, respecto a la notificación del auto admisorio:

29/4/24, 10:56 Correo: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Puerto Colombia - Outlook

Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO TUTELA 2024 - 213

postmaster@air-e.com <postmaster@air-e.com>
Mar 16/04/2024 8:03
Para:Notificaciones Judiciales Air-e <notificaciones.judiciales@air-e.com>

📎 1 archivos adjuntos (42 KB)
NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO TUTELA 2024 - 213;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Notificaciones Judiciales Air-e](#)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO TUTELA 2024 - 213

Así las cosas, y teniendo en cuenta que **AIR-E. S.A.S. E.S.P** no ha dado respuesta clara y de fondo a la petición presentada por el accionante, se concederá la protección al derecho de Petición, ordenando a **AIR-E. S.A.S. E.S.P**, que en el término de veinticuatro (24) horas a



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240021300

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: YORHI ALVAREZ LEYVA

ACCIONADO: AIR-E. S.A.S. E.S.P

la notificación de este proveído, expida una respuesta clara, precisa y de fondo de la petición con fecha 26 de marzo de 2024, interpuesta por el accionante, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al no haberse realizado una respuesta clara y de fondo a la petición interpuesta, se sigan viendo vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

Por lo tanto, frente a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** se ordenará la desvinculación toda vez que acorde a los informes aportados no se ha encontrado que haya vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley

V. RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER, el amparo al derecho fundamental de **PETICIÓN**, dentro de la acción de tutela interpuesta **YORHI ALVAREZ LEYVA**, en contra de **AIR-E. S.A.S. E.S.P**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. ORDENAR, a **AIR-E. S.A.S. E.S.P**, que en el término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, profiera respuesta clara, precisa y de fondo respecto de la petición datada 26 de marzo de 2024, notificándola al correo electrónico aportado por el accionante, por lo considerado.

TERCERO. DESVINCULAR, de esta acción de tutela la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

QUINTO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No,**
067
Hoy 30 de abril de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f83e523f7a9ff003a374cd0496a08529452b28b9efc11de09171ae4cfb2712**

Documento generado en 29/04/2024 11:00:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240021800
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YOSIMAR PEREZ TEJERA
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

veintinueve (29) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **YOSIMAR PEREZ TEJERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.044.422.125, presenta acción de tutela para que se ampare el derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerado por el **INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO** y como vinculada la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**.

II. HECHOS

YOSIMAR PEREZ TEJERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.044.422.125, presentó una acción de tutela en contra del **INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de Petición, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene al **INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Se le ordene reportar al Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT), para el descargue de esa base de datos la multa No. 99999999000000790183. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que en fecha 10 de febrero de 2024 envió petición y recibió respuesta el día 15 de marzo de 2024, en donde manifiestan que en 15 días hábiles descargaban la multa de la base de datos del simit.
2. Que a la fecha de presentación de esta tutela han transcurrido más de los 15 días hábiles y todavía se ve reflejado la multa en la página del simit.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendaro 16 de abril de 2024, ordenando correr traslado al **INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO**, vinculando a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, el **INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO**, informó que una vez verificada su base de datos, para no dar continuidad a la vulneración de su derecho fundamental, procedió a descargar el comparendo No. 99999999000000790183.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240021800
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YOSIMAR PEREZ TEJERA
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

Barranquilla, 23 de abril de 2024

Señores:
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico
Correo electrónico: j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA.
Radicado No.: 085734089002202400 21800
Accionante: YOSIMAR PEREZ TEJERA
Accionado: INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO.

Mientras la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** solicita se le exonere de toda responsabilidad, toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Señores
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Referencia: Respuesta - Acción de Tutela No. 2024 00218 00
Radicado interno: FCM-E-2024-020682 del 17 de abril de 2024.
Accionante: Yosimar Pérez Tejera
Accionado: Instituto De Transito Departamental Del Atlántico
Vinculado: Federación Colombiana de Municipios / Sistema Integrado de información sobre Multas y sanciones por Infracciones de Tránsito -Simit

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **YOSIMAR PEREZ TEJERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.044.422.125, solicita se ampare su prerrogativa constitucional de Petición, por tanto, se encuentra legitimado.

ii. Legitimación por pasiva

El **INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240021800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: YOSIMAR PEREZ TEJERA

ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición de **YOSIMAR PEREZ TEJERA**, por parte el **INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO**, por el hecho de no haberse descargado el comparendo No. 99999999000000790183 del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT).

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma."

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240021800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: YOSIMAR PEREZ TEJERA

ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)"

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición con fecha del 10 de febrero de 2024, presentada al **INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO**.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240021800
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YOSIMAR PEREZ TEJERA
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

Puerto Colombia, 10 DE FEBRERO DE 2024.

SEÑORES:

INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL ATLANTICO.
E.S.D.

CONSTITUCIÓN DE RENUENCIA

Dejo constancia de que la contestación negativa a aplicar la prescripción en respuesta a este derecho de petición será la prueba de renuencia que usaré para acudir al medio de control de cumplimiento según artículo 87 de la Constitución, ley 393 de 1997 y artículo 146 de la ley 1437 de 2011 así como requisito de procedibilidad para solicitar audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría según la ley 446 de 1998 y ley 640 de 2001 así como otras acciones judiciales.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN ARTICULO 23 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.
PRESCRIPCIÓN SANCIÓN.

Junto a esto se observa respuesta con fecha 14 de marzo de 2024, expedido por el **INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO** en la que se da respuesta a lo solicitado.

Barranquilla, 14 de marzo 2024

Señor(a)

YOSIMAR PEREZ TEJERA

Cédula No. 1044422125

Teléfono: 3234623499

Correo electrónico: yosimarpereztejera51@gmail.com

Referencia: Respuesta a Rad. No. 202442100026862

Comparendo No. 999999900000790183

Del mismo modo se observa pantallazo del estado de cuenta SIMIT en el que se constata el descargue del comparendo No. 999999900000790183.

Cédula: 1044422125

Fecha de expedición: 23/04/2024

Te informamos que actualmente no tienes multas e infracciones pendientes de pago en los Organismos de Tránsito conectados a SIMIT.

Ahora bien, una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por la accionante y de la respuesta brindada por el **INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo pretendido por la accionante, de manera clara, precisa y de fondo.

No obstante, el Despacho encontró que, no obra constancia de la remisión de la respuesta

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240021800
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YOSIMAR PEREZ TEJERA
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

a la petición dirigida al accionante, por medio de correo electrónico que aportó tanto en la petición como en el libelo tutelar, que es el de yosimarpereztejera51@gmail.com. Se observa que, la respuesta aun siendo favorable a los intereses del petente, solo fue remitida a esta agencia judicial pero no se colocó en conocimiento del aquí tutelante.

En consecuencia, este Despacho encuentra razones suficientes para tener por demostrado que persiste la vulneración al Derecho fundamental de petición, habida cuenta que el accionante desconoce la respuesta emitida por la entidad accionada.

Por tanto, refulge vulneración del derecho fundamental de petición pues, no solo basta con emitir respuesta clara, precisa y de fondo con lo petitionado, sino que, debe además, notificarse esa respuesta a la dirección señalada por el petente.

En consecuencia, se amparará el derecho fundamental de Petición del accionante y, por ello, se le ordenará a la accionada **INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO**, que dentro del término de las cuarenta y ochos (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, remita la respuesta emitida con relación a la petición presentada por el accionante el día 10 de febrero de 2024, a la dirección electrónica de notificaciones aportada por el petente, tanto en la petición como en el libelo tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley

v. RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR, el derecho fundamental de **PETICIÓN** del accionante, **YOSIMAR PEREZ TEJERA**, en contra de **EL INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, a **EL INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO**, esto es a su representante legal o quien haga sus veces, que, dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación del presente fallo, notifique la respuesta emitida respecto de la petición de fecha 10 de febrero de 2024, a la dirección electrónica aportada por el peticionario (yosimarpereztejera51@gmail.com), por lo considerado en la motiva.

TERCERO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

CUARTO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 067**
Hoy 30 de abril de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a261e0b29b3a4eda8b596b7639eb9dc8bca645717fcfc578a2df411255613f**

Documento generado en 29/04/2024 09:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240019200
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: IZAURA JULIETH LUNA PRADA
ACCIONADO: COMPENSAR EPS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez; paso a su Despacho impugnación interpuesta por la parte accionante en contra de la sentencia de fecha 19 de abril de 2024. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 29 de abril de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO
veintinueve (29) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, una vez verificados los respectivos términos, se tiene que la accionada **COMPENSAR EPS** presentó escrito de impugnación el veinticinco (25) de abril de 2024 y la diligencia de notificación de la sentencia se llevó a cabo el veintidós (22) de abril de la misma anualidad, a través de los correos electrónicos de los interesados, es decir, la solicitud se elevó dentro del término establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el cual contempla: *“Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión”*.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1991 se remitirá el expediente electrónico al Superior jerárquico, esto es, a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto Colombia, En Turno, para lo de su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, impugnación presentada por la accionada **COMPENSAR EPS** en contra de la sentencia de fecha 19 de abril de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuesta para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

TERCERO: REMITIR, el expediente electrónico, a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto Colombia, En Turno, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
067
Hoy 30 de abril de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963ad1d60ecc7469f5b9098cee5fcf52f4bac96be69246d2c4f018e9513fd105**

Documento generado en 29/04/2024 08:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>